



**INFORME SECRETARIAL:** Inírida - Guainía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez el Proceso de Exoneración de Cuota Alimentaria Radicado con el No. 940013184001- 2023 - 00089 - 00, **INFORMANDO:** Que se recibe recurso de reposición de la Apoderada Judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.-

**EDGAR I. BARACALDO ROMERO**  
Secretario

### JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida - Guainía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

### ASUNTO

Teniendo en cuenta, el recurso interpuesto por la parte Demandante a través de su Apoderada Judicial, Dra. JAQUELIN JUDITH RIVERA SEPÚLVEDA y como quiera que no se ha trabado la litis y que no hay pruebas que practicar, procede este Estrado Judicial a resolver la solicitud elevada:-

### HECHOS

- El día veinticuatro (24) de agosto de la presente anualidad, se recibe demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria, allegada por el Sr. OSCAR JAVIER PÉREZ NEGRETE, por intermedio de Apoderada Judicial.-
- La demanda, fue inadmitida mediante auto del veintiocho (28) del mismo mes y año, por no observarse, que se aportará el agotamiento del requisito de procedibilidad.-

### CONSIDERACIONES

Frente al asunto puesto en conocimiento, se trata de un Recurso de Reposición consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual establece, que: **"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede *contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*". (...)** **"El recurso de *reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja*". (...)** **"El recurso deberá *interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*".-**

En este sentido, observa el Despacho, en el caso sub judice, que el auto que inadmite la demanda, fue emanado el veintiocho (28) de agosto reciente, y notificado en el Estado Civil No. 084/2023 del día siguiente, por tanto, el recurso fue presentado dentro el término legal concedido.-

Habida cuenta, que para la fecha de auto que antecede no se pudo verificar los antecedentes disciplinarios y el registro en el SIRNA, en cumplimiento a lo ordenado en circular PCSJC19-18 de 19/07/2019 y en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11985 del 29/08/2022, debido a las fallas con el servicio internet que se presentaba en su momento, situación que se subsana con las certificaciones aportadas, por lo que se procederá de conformidad con estas.-



Expone, la opositora, que no se requiere dar un trámite de demanda nueva y por tanto, no es necesario presentar conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, pues la solicitud se hace frente a un proceso en el que se encuentran determinada la cuota alimentaria, de suerte, que el Juzgado incurrió en un desatino.-

Acorde con los argumentos expuestos, es válido aclarar a la Togada, que este Estrado Judicial obro en estricto acatamiento a la solicitud elevada, es así cuando estipula: "*por medio del presente escrito manifiesto a usted que, previos los trámites de un **PROCESO VERBAL SUMARIO***", es decir, que se hace referencia al trámite establecido en el artículo 390 y siguientes del Código General de Proceso, de ahí, que resulta de obligatorio cumplimiento de las formalidades colectadas para dicho trámite, entre las que se cuenta el requisito de procedibilidad, según consta en los artículos citados de la Ley 2220 de 2022, por tratarse de una nueva demanda, esto en avenencia a las manifestaciones hechas en la demanda, lo cual, es viable a la luz de la normatividad vigente.-

Ahora, bien, una vez verificado el contenido del recurso impetrado, se observa, que el interés de la Profesional, era el de surtir un trámite incidental, con las formalidades del artículo 127 y siguientes ibidem, en tal sentido se repondrá el auto atacado, ordenando la acumulación de la presente demanda, a la cual deberá dársele trámite como incidente dentro del Proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, identificado con el radicado 940013184001.2010.00031.00.-

En virtud, de las consideraciones expuestas, este Estrado Judicial REPONDRÁ el auto que antecede, en su defecto la declarara subsanada la solicitud elevada, reconocerá personería jurídica y ordenara la acumulación al proceso indicado.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA**, "*administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*",-

### RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** lo resuelto en auto del veintiocho (28) de agosto reciente, por las razones expuestas en la parte motiva, en cumplimiento:.-

**SEGUNDO: ORDENAR** la acumulación de plano de la presente solicitud, en tal sentido continúese como trámite incidental dentro del proceso de Fijación de Cuota Alimentaria radicado con el número 940013184001 – 2010 – 00031 – 00.-

**TERCERO: ORDENAR** correr traslado del escrito allegado a la parte Demandante por el termino de 3 días para que se pronuncie sobre lo informado y solicitado, añadiendo las pruebas que pretenda hacer valer.-

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la Doctora JAQUELIN JUDITH RIVERA SEPÚLVEDA, para actuar dentro de la diligencia conforme al poder conferido.-

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LILIANA CUELLAR BURGOS**  
Jueza